



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0481 2025-A-MPS

Chimbote, 16 ABR. 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 37937-2024 de fecha 02 de setiembre de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado Ybarra Luciano Erick Mario, contra la Resolución de Multa N° 1194-2024/MPS-GAT de fecha 08 de agosto de 2024; Informe N° 20-2025-AT-GAT-MPS de fecha 16 de enero de 2025, emitido por el Asesor Legal – Abogado II de la Gerencia de Administración Tributaria; Proveído N° 082-2025-GAT-MPS, de fecha 20 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe Legal N° 283-2025-GAJ-MPS de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el art 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en el inc b) del art 6.2 prescribe: Son documentos de imputación de cargo los siguientes: inc b) En materia de Tránsito Terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio ...";

Que, por su parte el art 6.3 de la acotada norma legal prescribe que: El documento de imputación de cargos debe contener: inc. a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa ...";

Que, de conformidad con el art 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, establece: "El administrado puede interponer únicamente el Recurso de Apelación. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025, se encargó por el periodo del 18 de febrero al 09 de marzo de 2025, las funciones del despacho de alcaldía al Teniente Alcalde Lic Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones; Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS de fecha 07 de marzo de 2025, amplió la encargatura de sus funciones hasta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0481

el 29 de marzo de 2025 y con Resolución de Alcaldía N° 347-2025-A/MPS de fecha 27 de marzo de 2025, se volvió a ampliar la encargatura de sus funciones hasta el 18 de abril de 2025;

Que, con Resolución de Multa N° 1194-2024/MPS-GAT de fecha 08 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria resolvió: 1° DECLARAR INFUNDADO, el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 306695 interpuesta el 10 de mayo de 2024, promovida por YBARRA LUCIANO, ERICK MARIO; declarando que el administrado es responsable directo de la infracción tipificada bajo el código M-22 "Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpen la circulación." Derivada de la conducción del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° BXC-927. 2° SANCIONAR a YBARRA LUCIANO, ERICK MARIO, identificado con DNI N° 47646914, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 00/100 SOLES (S/ 618.00) [12% de la UIT vigente], que deberá ser cancelada por el administrado dentro del plazo de QUINCE días hábiles. Así mismo DISPONER la ACUMULACIÓN DE CIENCUENTA (50) PUNTOS lo cual deberá ser registrado en el Sistema Nacional de Sanciones por la administración. 3° ESTABLECER la responsabilidad solidaria del pago de la multa a TRANSPORTES ZAIRZA E.I.R.L.) identificado con RUC N°: 20607052833 con domicilio fiscal en: CALLE. DANIEL A. CARRIÓN MZ. A LT. 10 A.H. DOS DE MAYO; Casma - Casma - Ancash, por ser propietarios del vehículo de Placa Rodaje N° BXC-927 con el que se cometió la infracción. 4. NOTIFICAR, (...). 5. REMITIR, (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 37937-2024 de fecha 02 de setiembre de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado Ybarra Luciano Erick Mario, contra la Resolución de Multa N° 1194-2024/MPS-GAT de fecha 08 de agosto de 2024, solicitando: 1) Se declare la Nulidad Total de la Resolución citada, 2) Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado con la Papeleta de Infracción N° 306695 de fecha 10 de mayo de 2024; 3) Levantar la acumulación de 50 puntos y 4) Declarar Nulo el cobro de la Multa de S/618.00 Nuevos Soles;

Que, con Informe N° 20-2025-AT-GAT-MPS de fecha 16 de enero de 2025, el Asesor Legal – Abogado II de la Gerencia de Administración Tributaria, se dirige al Gerente de Administración Tributaria, concluyendo que: 3.1 En los presentes actuados se aprecia que el recurrente Ybarra Luciano Erick Mario, había interpuesto el recurso impugnativo de apelación el 02 de setiembre de 2024, es decir, Dentro del Plazo Legal de impugnación de la Resolución de Multa N° 1194-2024-MPS-GAT; 3.2 Se remite los actuados a su despacho a fin de elevarse a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de evaluar y continuarse con la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente salvo mejor criterio o parecer”;

Que, mediante Proveído N° 082-2025-GAT-MPS, de fecha 20 de enero de 2025, la Gerencia de Administración Tributaria deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para atención legal que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 283-2025-GAJ-MPS de fecha 07 de febrero de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica alega que, se ha verificado, que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir dentro de los 15 días perentorios; por lo que, verificándose de la Constancia de Notificación Personal N° (Fs 30), se aprecia que el administrado fue notificado con fecha 20 de agosto de 2024 a horas 12:05pm y el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 02 de setiembre de 2024, es decir DENTRO DEL PLAZO LEGAL. Y si bien es cierto lo que presenta es un Escrito de Nulidad de Papeleta de Infracción el mismo debe encauzarse al amparo del numeral 3 del art 86 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, como un recurso de apelación, por lo que, el recurso cumple con los requisitos del art 124 y art 221 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se advierte que lo resuelto en la citada resolución, en nada contraviene la Constitución y la Ley, siendo evidente que lo alegado por el apelante en sus fundamentos específicamente en el ítem 3.2, respecto a los errores del llenado de la Papeleta (N° 300020) NO CORRESPONDE a la Papeleta de Infracción al Tránsito interpuesta al administrado, siendo el número de Papeleta materia de presente expediente 306695, además en el mismo ítem 3.2 enumera los requisitos mínimos de los formatos de las papeletas del conductor tipificado en el Art. 326 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0481

CÓDIGO DE TRÁNSITO, DECRETO SUPREMO N° 016-2009- MTC: Sin embargo la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre, es solo una formulación y/o imputación de cargos, campos mínimos para la identificación del infractor e identificación de vehículo, en este caso, se puede advertir en fojas 10 (PAPELETA), que el policía competente ha realizado el llenado de los campos o espacios mínimos requeridos; Asimismo, respecto de la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, en la cual el efectivo policial competente no ha consignado la dirección exacta (número de cuadra), se advierte que si preciso una referencia del lugar de los hechos (ROMANTIC). Asimismo, es de verse que el administrado no ha realizado ninguna observación en el recuadro correspondiente;

Que, además, en el presente caso se aplica lo señalado en el numeral 10.3 del Art. 10 del Reglamento de Transporte y Tránsito Terrestre, que refiere: si el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento; Es decir, la autoridad decisora ha actuado conforme lo dispone la norma precitada, que opera para este tipo de procedimientos administrativos en materia de transportes y tránsito terrestre, no habiendo quedado en indefensión durante el procedimiento sancionador; por el contrario, se observa que su derecho de defensa se mantiene activo, pues ha accionado con recurso de apelación contra la resolución final, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020- MTC; En consecuencia, no ha operado vicios de nulidad, establecidos en el Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que el presente procedimiento administrativo sancionador es regulado por el Decreto Supremo N° 004- 2020- MTC, y no por la Ley de Procedimiento Administrativo General como alega el recurrente;

Que, en el presente caso se aplica lo señalado en el numeral 10.3 del Art. 10 del Reglamento de Transporte y Tránsito Terrestre, que refiere: si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. Es decir, la autoridad decisora ha actuado conforme lo dispone la norma precitada, que opera para este tipo de procedimientos administrativos en materia de transportes y tránsito terrestre;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica, finaliza su citado informe alegando que, no ha operado vicios de nulidad, establecidos en el Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que el presente procedimiento administrativo sancionador es regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020- MTC, y no por la Ley de Procedimiento Administrativo General como alega el recurrente;

Estando a lo expuesto, y en atribución del Inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025 y Resolución de Alcaldía N° 347-2025-A/MPS de fecha 27 de marzo de 2025;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado **ERICK MARIO YBARRA LUCIANO**, contra la Resolución de Multa N° 1194-2024-MPS/GAT de fecha 08 de agosto de 2024, por cuanto no se configuran los vicios de nulidad del acto administrativo, establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **CONFIRMAR** lo resuelto en la resolución apelada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado **ERICK MARIO YBARRA LUCIANO**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0481

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de esta Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Felipe Juan Mantilla Gonzáles
Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzáles
ALCALDE (e)

